

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

JAVIER CRUZ FONSECA
ET AL.

Recurrida

v.

UNIVERSIDAD
INTERAMERICANA DE
PUERTO RICO;
COMPAÑÍA
ASEGURADORA X, Y, Z;
COMPAÑÍA A, B, C;
FULANOD EPA: TAL ET
AL.

Peticionaria

KLCE201800888

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.:
K AC2004-6809 (905)

Sobre:
Daños por
incumplimiento de
contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 27 de junio de 2018.

La peticionaria, Universidad Interamericana de Puerto Rico, solicita que dejemos sin efecto una “ORDEN SOBRE EJECUCIÓN DE LA SEGUNDA SENTENCIA ENMENDADA Y LA RESOLUCIÓN NUNC PRO TUNC” dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 8 de junio de 2018, notificada el 11 de junio de 2018.

La Universidad Interamericana presentó una *Moción en auxilio de jurisdicción*, en la que solicita que ordenemos la paralización de la Orden de Embargo y Mandamiento de Ejecución.

La parte recurrida compuesta por Javier Cruz Fonseca y otros presentaron *Oposición urgente a moción en auxilio de jurisdicción*. Invocaron la aplicación de la doctrina de cosa juzgada, debido a que la controversia planteada ya había sido adjudicada en una sentencia final y firme.

I

El 29 de septiembre de 2004, los recurridos demandaron a la peticionaria por incumplimiento de contrato, daños y perjuicios. Los

demandantes alegaron que eran estudiantes y egresados del Programa de Ciencias de Aviación con concentración en Sistemas Electrónicos que ofrece la peticionaria. No obstante, adujeron que la peticionaria les hizo creer falsamente que el programa estaba certificado por la Administración Federal de Aviación y les creó falsas expectativas sobre la posibilidad de empleo.

Este caso ha tenido un largo trámite procesal que ha incluido la presentación de recursos ante este tribunal y el Tribunal Supremo.

El 7 de diciembre de 2007, el TPI dictó una sentencia en la que resolvió que la peticionaria incurrió en dolo incidental y le ordenó pagar a los recurridos \$275, 000.00 por ingresos dejados de percibir, \$180,000.00 por daños morales y \$10,000.00 de honorarios de abogado por temeridad. El 26 de febrero de 2008, el TPI enmendó de forma “*nunc pro tunc*” la sentencia.

El 17 de mayo de 2016, el Tribunal Supremo concluyó que la peticionaria cometió dolo grave. Allí ordenó al TPI a que determinara la cantidad que la peticionaria debía pagar a cada uno de los demandantes por los gastos de matrícula y estudio.

El 14 de noviembre de 2017, el TPI dictó una “Segunda Sentencia Enmendada” en la que adjudicó la compensación adicional por dolo grave que ordenó el Tribunal Supremo. El foro primario modificó la sentencia del 7 de diciembre de 2007 únicamente en cuanto a los daños adicionales que el Tribunal Supremo ordenó adjudicar. Este dictamen se notificó el 11 de diciembre de 2017.

El TPI dictó una “Resolución Nunc Pro Tunc” en la que enmendó la tasa de interés adjudicada del 7 de diciembre de 2007. Allí resolvió que, a las cuantías adjudicadas en esa sentencia, le aplicaba un interés de 9.25% desde la fecha de la presentación de la demanda y 5% a las concedidas en la Segunda Sentencia

Enmendada desde la fecha en que fue dictada. La resolución “*nunc pro tunc*” se notificó el 2 de enero de 2018.

La peticionaria acudió al Tribunal de Apelaciones en el recurso KLAN201800053 en el que solicitó la revocación de la Segunda Sentencia Enmendada. El 28 de febrero de 2018, el Tribunal de Apelaciones concluyó que la resolución en la que se corrigió el interés de la sentencia no es una enmienda “*nunc pro tunc*”. Como consecuencia, resolvió que la apelación se presentó a tiempo, debido a que el término comenzó a computarse a partir de la notificación de la resolución que corrigió la tasa de interés legal. No obstante, desestimó el recurso por falta de jurisdicción, porque no se notificó a los abogados de la apelada dentro del término para acudir en alzada. La sentencia se notificó el 28 de febrero de 2018. La peticionaria solicitó reconsideración. El 9 de abril de 2018, el Tribunal de Apelaciones denegó la reconsideración. Esta orden se notificó el 9 de abril de 2018.

La peticionaria no acudió al Tribunal Supremo dentro del término establecido en ley y la Segunda Sentencia Enmendada se convirtió en final y firme.

El 30 de mayo de 2018, los demandantes presentaron una *Moción solicitando ejecución de la segunda sentencia enmendada y la resolución nunc pro tunc mediante embargo, mandamiento de embargo y señalamiento de bienes.*

El 8 de junio de 2018, el TPI dictó una “ORDEN SOBRE EJECUCIÓN DE LA SEGUNDA SENTENCIA ENMENDADA Y LA RESOLUCIÓN NUNC PRO TUNC” contra la demandada por \$882,899.78. El 11 de junio de 2018, la secretaria del TPI de San Juan expidió el MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

La peticionaria presentó este recurso en el que hace el señalamiento de error siguiente:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR UNA ORDEN DE EMBARGO Y MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN DEFICIENTE, INCOMPLETA Y EN VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS MÍNIMAS QUE EXIGE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO DE LEY EN CONTRA DE LA UIPR.

Conforme lo autoriza la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), resolvemos sin ulterior trámite.

II.

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario mediante el que un tribunal de mayor jerarquía, sujeto a su discreción, puede revisar las determinaciones de un tribunal inferior. A través de este recurso, el peticionario solicita a un tribunal de superior jerarquía que corrija un error cometido por el tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). No obstante, la discreción para autorizar la expedición del recurso y adjudicarlo en sus méritos no es irrestricta. La discreción se define como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. De modo que el ejercicio de discreción no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra.

Los elementos para considerar si un tribunal inferior se excedió en su discreción, entre otros, son los siguientes: 1) el juez no toma en cuenta e ignora, sin fundamentos, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto, 2) el juez sin justificación y fundamento alguno concedió gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basó su decisión exclusivamente en este, o 3) a pesar de tomar en cuenta todos los hechos materiales e

importantes y descartar los irrelevantes, el juez sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588-589 (2015).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil,¹ enumera aquellos incidentes procesales que son susceptibles de revisión mediante *certiorari*. Dispone que, este recurso solo será expedido, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, por excepción, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar: 1) órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI cuando se recurra de decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, 2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, 3) anotaciones de rebeldía, 4) casos de relaciones de familia, 5) casos que revistan interés público o 6) cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituirá un fracaso irremediable de la justicia.

III

Luego de revisar el derecho aplicable y los parámetros de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, no encontramos razón alguna para creer que el foro primario abusó de su discreción o cometió un error de derecho al expedir el MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

La peticionaria no ha presentado ninguna evidencia que nos haga pensar que el foro recurrido cometió el error señalado.

En ausencia de una demostración clara de que ese foro actuó arbitraria, caprichosamente, abusó de su discreción o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma de derecho, no debemos intervenir con el dictamen recurrido.

¹ 32 LPRA Ap. V.

IV

Por los fundamentos esbozados se deniega este recurso, así como la *Moción en auxilio de jurisdicción*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones